



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/172/2020**, promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**, y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES del citado Ayuntamiento, de quienes reclama "I.- Se impugna la notificación realizada el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el Notificador en Funciones Rodolfo (N), de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente [REDACTED] II.- Se impugna la NULA resolución emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha once de abril de dos mil diecinueve... dictada dentro del expediente S [REDACTED] la resolución emitida por la Comisión Reguladora, mencionada dentro de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve del expediente [REDACTED] [REDACTED]" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

"2021: año de la Independencia"

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de diecinueve, veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se tiene a la representante legal de la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de diecinueve y veintiuno de octubre del dos mil veinte, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinte, se tiene a la parte actora ampliando su demanda en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE

¹ Nombre correcto de la Comisión demandada, señalado por la autoridad demandada foja 217.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/172/2020

466

GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO, LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "...dictamen de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve emitido por la Comisión Reguladora..." (sic); consecuentemente, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
JESÚS SALA

5.- En auto de once de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y representante de cada uno de sus integrantes como órgano colegiado de tal comisión, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento

procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

6.- Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no dio contestación dentro del término establecido para tal efecto, a las vistas ordenadas por auto de fecha once de diciembre del dos mil veinte, en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por las autoridades responsables. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las partes con sus escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el dos de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito y que la moral actora no los formula por escrito, por lo que se tiene precluido su derecho por el efecto; cerrandose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] por conducto de su representante legal reclama en el escrito de demanda, la nulidad de los siguientes actos;

a) De la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; reclama **la notificación realizada el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto del oficio número [REDACTED]** de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b) De la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; reclama el **oficio número [REDACTED]** de once de abril de dos mil diecinueve.

Señalando como acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda la nulidad del siguiente acto;

c) De la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reclama **el dictamen**

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

emitido por este cuerpo colegiado, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.

III.- La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda y la ampliación de demanda incoadas en su contra, pero además quedó acreditado con las copias certificadas de las constancias correspondientes a la solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED] localizado en calle Autopista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas², documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos

² fojas 198 a la 200.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

468

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

escritos de contestación de demanda y ampliación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que **es fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de*

“2021: año de la Independencia”

esta Ley, bajo el argumento de que tales autoridades no emitieron ninguno de los actos reclamados.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, como se desprende del escrito inicial de demanda, la empresa actora demanda a la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando todos y cada uno de los integrantes que la componen, sin embargo, en términos del artículo 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos³, esta

³ **ARTÍCULO 8.-** La Comisión se integrará:

- I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto. En caso de empate contará con voto de calidad;
- II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;
- III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;
- IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;
- V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;
- VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;
- VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;
- VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;
- IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;
- X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y
- XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

469

"2021: año de la Independencia"

TJA

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Comisión es un órgano colegiado que emite sus determinaciones con el voto de cada uno de sus miembros, por lo que si [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, es inconcuso que las autoridades SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no les asiste comparecer de manera individual, cuando las mismas están representadas por el Presidente de la referida Comisión Reguladora, mas aun cuando el acto imputado a la misma lo es el dictamen emitido por este cuerpo colegiado, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión.

Los invitados tendrán voz, pero no voto.

La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.

La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma. Las dependencias de

Como fue señalado, la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Y por su parte, la autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

la administración pública municipal, deberán prestar a la Comisión Reguladora el apoyo y la información que ésta les solicite, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio sí afectan el interés jurídico de la parte actora, cuando los mismos están relacionados con la solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED], localizado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que si los actos reclamados se hicieron del conocimiento de la moral quejosa el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal, el catorce de junio de dos mil diecinueve, no se tienen por consentidos los actos reclamados en la presente instancia.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a treinta y doscientos noventa y tres a la trescientos veintitrés, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte inconforme señala en su escrito de demanda, sustancialmente lo siguiente;

"2021: año de la Independencia"

MINISTERIO
RELOS
SALA

1. Le agravia que la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, no se haya hecho cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando se omite notificar de manera personal al representante legal de la empresa actora, ya que se debió dejar un citatorio de manera previa a la notificación realizada, al no encontrar al mismo en la primera busca, para que estuviera presente en fecha y hora posteriores y así respetar su garantía de audiencia.

2. Se duele que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el oficio número [REDACTED] sin la debida fundamentación y motivación, cuando tal autoridad tenía la obligación de dar cumplimiento al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, agrega que con tal actuación se transgreden en su perjuicio los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se omite cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, citados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, por lo que al no ajustarse la autoridad responsable tal actuación debe declararse nula, pues los actos de autoridad que afectan a los particulares deben estar fundados y motivados.

La parte actora refiere en su escrito de ampliación de demanda, sustancialmente lo siguiente;

3. Aduce que le causa perjuicio el dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se presenta en un formato predeterminado, por lo que la resolución contenida en el mismo no cumple con los principios de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, ya que el artículo 51 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, de las nueve a las veintitrés horas, resultando que el numeral 23 del mismo ordenamiento, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, circunstancia que no es analizada de manera fundada y motivada por la responsable al negar la autorización solicitada, por lo que la Comisión demandada, no está facultada para limitar el horario establecido en la fracción III del referido artículo 51 citado, cuando dicho precepto establece un rango de operación de las nueve a las veintitrés horas.

Manifiesta también que el dictamen impugnado, carece de la firma del Presidente Municipal, violentándose en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que debe decretarse la ilegalidad del acto impugnado.

VII.- Son fundados pero inoperantes en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más, los motivos de impugnación arriba citados.

En efecto, **es fundado** lo aducido por la parte quejosa en el **primero** de sus agravios, cuando refiere que le causa perjuicio que la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, no se haya realizado cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando se omite notificar de manera personal al representante legal de la empresa actora, ya que se debió dejar un citatorio de manera previa a la notificación realizada, al no encontrar al mismo en la primera busca,

"2021: año de la Independencia"

para que estuviera presente en fecha y hora posteriores y así respetar su garantía de audiencia.

Efectivamente **es fundado**, toda vez que el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece;

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos...

Y de la instrumental de actuaciones no se desprende que para efectos de notificar el oficio [REDACTED] el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, efectivamente haya dejado citatorio, de manera previa a la diligencia de notificación, dirigido al representante legal de la empresa actora, para que estuviera presente en fecha y hora posteriores, sin embargo, **tal ilegalidad es inoperante**, ya que se obtuvo el fin deseado; es decir, hacer del conocimiento de la empresa solicitante la respuesta a su solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas, resultando que tal respuesta fue impugnada en la presente vía.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ºA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Consecuentemente, **se confirma la validez de la notificación realizada el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto del oficio número [REDACTED]** de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por otro lado, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en el **segundo** de sus agravios cuando se duele que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el oficio número [REDACTED] sin la debida fundamentación y motivación, cuando tal autoridad tenía la obligación de dar cumplimiento al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, agrega que con tal

"2021: año de la Independencia"

actuación se transgreden en su perjuicio los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se omite cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, citados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, por lo que al no ajustarse la autoridad responsable tal actuación debe declararse nula, pues los actos de autoridad que afectan a los particulares deben estar fundados y motivados.

Esto es así, ya que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al emitir el oficio número [REDACTED] ahora impugnado, únicamente se limita a hacer del conocimiento de la empresa solicitante la respuesta otorgada a la solicitud de horas extras del referente al registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por parte de la Comisión Reguladora para la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el dictamen realizado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, sin que tal acto de autoridad constituya una resolución que deba cumplir con los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales; consecuentemente, **se confirma la validez del oficio número [REDACTED] de once de abril de dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En contrapartida, **es fundado** lo manifestado por la parte actora en el **tercero** de sus agravios en el sentido de que el dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se encuentra debidamente fundado y motivado, sin cumplir con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, ya que el

artículo 51 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, de las nueve a las veintitrés horas, resultando que el numeral 23 del mismo ordenamiento, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, circunstancia que no es analizada de manera fundada y motivada por la responsable al negar la autorización solicitada, por lo que la Comisión demandada, no está facultada para limitar el horario establecido en la fracción III del referido artículo 51 citado, cuando dicho precepto establece un rango de operación de las nueve a las veintitrés horas y que el dictamen impugnado, al carecer de la firma del Presidente Municipal, violenta en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, **la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Resultando que, en el Dictamen impugnado en el presente asunto, la Comisión demandada, resuelve de manera dogmática la solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario veintiuno a

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CLAY SALA

veintitrés horas, sin establecer de manera fundada y motivada, los motivos y fundamentos por los cuales le niega la ampliación de horario solicitado, es decir, incumple con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, dejando en estado de indefensión a la moral solicitante al no establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales niega la autorización solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que como se desprende de la copia certificada de la Licencia de Funcionamiento, con registro municipal número [REDACTED] correspondiente al ejercicio dos mil veinte, expedida a CADENA [REDACTED] con razón social [REDACTED] [REDACTED] Delegación Benito Juárez en Cuernavaca, Morelos, el giro de tal negociación lo es la compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar, en esta tesitura, el artículo 23⁴ del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que **son giros de bajo impacto**, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; y por su parte el numeral 51⁵ del mismo ordenamiento, **autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, el horario comprendido de las nueve a las veintitrés horas**, luego, si la ampliación de horario solicitada por la empresa quejosa lo es de las veintiuna a las veintitrés horas, y tal ampliación no trasgrede el horario establecido en el artículo 51 arriba citado, la autoridad demandada debe

⁴ **ARTÍCULO *23.-** Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

C).- De bajo Impacto:

VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

⁵ **ARTÍCULO 51.-** En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:

III.- Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.

resolver de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa.

Igualmente, **es fundado** lo señalado por la inconforme en cuanto a que el dictamen impugnado al carecer de la firma del Presidente Municipal, violenta en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto es así, ya que el artículo 7 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos establece que el Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de reglamentación; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resolutivos para su solución; y por su parte, el artículo 8 de la misma reglamentación, señala que la Comisión se integrará por;

- I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto.
- II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;
- III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;
- IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;
- V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;
- VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;
- VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;
- VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;
- IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;
- X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y
- XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;

Resultando que el Presidente Municipal, el Regidor que Preside la Comisión de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social y Director de Uso de Suelo, no suscriben el dictamen emitido, ni se justifica la omisión de tal circunstancia.

“2021: año de la Independencia”

Por lo que le asiste la razón a la empresa inconforme cuando señala que la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, no se encuentra suscrita por el Presidente Municipal; por lo que se encuentra viciada de nulidad, al no cumplir con los elementos formales que establece el dispositivo que regula su emisión.

Ya que si en el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se establece que en el Ayuntamiento de Cuernavaca se integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento, así como los integrantes que la conforman, es inconcuso que las determinaciones que sean tomadas por este órgano colegiado, deben ir suscritas por la totalidad de sus integrantes, para así dar autenticidad y firmeza las mismas, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que la autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda, ofreció como prueba de su parte, copia certificada de la minuta de la Sesión Ordinaria de la citada Comisión, realizada a las once horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve⁶; en la que comparece Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, en representación del Presidente Municipal; sin embargo, en tal documental no se señala con qué documentación el Secretario del Ayuntamiento acredita que efectivamente fue designado por parte del Presidente Municipal como su representante, aunado a que la referida minuta igualmente carece de la firma de la Secretaria de Bienestar Social y Valores y del Director de Licencias de Funcionamiento y la hora

⁶ Fojas 440-441



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

475

"2021: año de la Independencia"

de inicio de la misma lo fue a las once horas con veinte minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, horario diferente al plasmado en el dictamen impugnado en la presente instancia, por lo que al valorar tal documental en términos del artículo 490⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a la parte demandada, porque del alcance probatorio de esa documental no quedó demostrado que efectivamente el Dictamen emitido por este cuerpo colegiado, en la sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED], localizado en calle Autopista México Acapulco kilómetro 83.4 sin número, colonia Antonio Barona, en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas, haya sido suscrito por la totalidad de los miembros de la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por todo lo expuesto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la **nulidad del dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión realizada a las once horas con cero**

⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas.

Para el **efecto** de que la autoridad demandada, **emita otro**, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, en donde resuelva de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa y autorice un horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, dictamen que deberá ser suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Se **concede** a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED], contra las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia

⁸ IUS Registro No. 172,605.

Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados pero inoperantes en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más**, los agravios expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED], conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez** de la notificación realizada el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del oficio número [REDACTED].

QUINTO.- Se **confirma la validez** del oficio número [REDACTED], de once de abril de dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

SEXTO.- Se **declara la nulidad** del dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, para **efecto** de que la autoridad demandada, emita otro, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, en donde resuelva de manera positiva la petición de ampliación de horario



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/172/2020

presentada por la empresa quejosa y autorice un horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, dictamen que deberá ser suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEPTIMO.- Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

“2021: año de la Independencia”

asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/172/2020, promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.